

¿Justicia de transición?

En el cúmulo de sugerencias para el restablecimiento de la seguridad y la paz se ha aludido a la justicia transicional, aunque no se haya definido —hasta donde tengo conocimiento— la forma en que aquella operaría entre nosotros, más allá de las alusiones a la revisión de procesos penales arbitrarios o a la emisión de amnistías, cuyas características permanecen en la penumbra.

En estos años ha ganado espacio esa justicia de transición como remedio de grandes males. Se aprueba y practica en muchos países. La propicia, con limitaciones, la Organización de las Naciones Unidas. En el laberinto donde los procesos de pacificación tropiezan con escollos inmensos que parecen insuperables, la justicia de transición —que tiene favorecedores entusiastas y críticos incisivos— provee una salida que se considera manejable, o sea, posible y práctica, pero no siempre satisfactoria ni invariablemente justiciera.

Esta fórmula de justicia pragmática toma en cuenta la impotencia de los gobiernos para emprender y culminar una verdadera justicia sujeta a los patrones tradicionales de legalidad y legitimidad en la conducta del Estado, anuencia de las víctimas, proporcionalidad de las sanciones con respecto a los crímenes, reparación del daño y otras exigencias del acervo tradicional, que algunos llamarían “justicia cumplida”, “justicia ortodoxa” o “debido proceso”. Pero la necesidad se impone sobre la ortodoxia, propone nuevas reglas y ofrece soluciones oportunas a problemas que de otra forma serían, quizá, insolubles.

La justicia transicional se actualiza en dos supuestos, analizados por estudiosos de la materia, tanto a través de una interesante doctrina como en el marco de ciertas decisiones jurisprudenciales de la Corte Interamericana. El primero de esos supuestos se plantea cuando un sistema democrático releva a un régimen autoritario y se desea restablecer la paz, a sabiendas de que no sería posible hacerlo si se aplica la ley, sin concesiones, a criminales y violadores de derechos que gozaron de impunidad en el régimen precedente. La segunda hipótesis aparece cuando se quiere poner fin a una contienda interna, en la que abundó la violencia y se multiplicaron los delitos, y ninguno de los combatientes posee la fuerza necesaria para derrotar a su adversario ni se resigna a deponer las armas sin que se le asegure un trato benévolο.

Las comisiones de la verdad aparecen en esos escenarios; no sustituyen a las instancias oficiales; investigan y proveen información que la justicia transicional podrá utilizar. Es natural que surjan comisiones de ese carácter, como ha ocurrido últimamente en México, cuando no son confiables los órganos formales del Estado. ¿Es nuestro caso?

El Plan contiene una referencia explícita a la justicia transicional. Dice que

...es necesario emprender un proceso de pacificación y adoptar modelos de justicia transicional que garanticen los derechos de las víctimas, esto es, de leyes especiales para poner fin a las confrontaciones armadas y posibilitar el desarme y la entrega de los infractores; para ello se debe garantizar sus derechos, ofrecerles reducciones de penas e incluso amnistías, condicionadas a la aprobación de las víctimas [sean personas o colectividades] y proponerles un cambio de vida.

En otro lugar del mismo documento queda previsto un proyecto de características semejantes o acaso idénticas: "Se buscará la reconstrucción de la paz y la reconciliación con base en la verdad, la justicia, la reparación y la garantía de no repetición de los crímenes cometidos".

Desde luego, hay otras formas de resolver problemas generalizados, que no alcanzan a ser verdaderas expresiones de justicia transicional, como ésta se suele entender. Implican benevolencia penal, retramiento de la persecución, amnistía, indulto, perdón y olvido, entre otros medios de sustituir la justicia con la gracia y el rigor con la generosidad, sustitución que pudiera ser admisible en determinadas —y apremiantes— circunstancias. El Estado mexicano, que no se ha valido de la justicia de transición, sí ha utilizado, con declinante frecuencia, esas formas de gracia o generosidad. Por supuesto, la liberación de personas injustamente procesadas no es un acto de generosidad, sino de estricta justicia.

No es posible prescindir aquí de una nota en torno al manejo de la justicia para enfrentar hechos lamentables y, en principio, punibles. Se ha ligado ese manejo con la nueva política sobre seguridad y justicia, e incluso se han adelantado ideas muy debatidas acerca de ciertas decisiones que es necesario adoptar en esta materia. Por una parte, se insistió en la conveniencia de mirar el pasado con distancia conveniente; “perdonar y olvidar” —o sólo perdonar, aunque no olvidar—, concentrar las fuerzas del Estado en el orden del porvenir, no en el desorden del pretérito. Y por otra parte ha tomado fuerza una propuesta de signo inverso: mirar de nuevo hacia el pasado —pendiente de juicio, al amparo de la ley— y aplicar a sus actores las consecuencias que merezcan sus actos. El punto es opinable; no debiera serlo, en cambio, el método: legítimo y legal, sin alteraciones. Difícilmente lo sería la convocatoria popular a resolver, en consulta o asamblea, lo que ya está resuelto por la ley. Este tema amerita profunda reflexión y requiere soluciones propias del Estado de derecho. Bien que se haya dicho —sin revocar tal dicho—: nada fuera de la ley, nadie por encima de ella.